



CONSULTA: CUESTIÓN PREVIA Y PRESCRIPCIÓN

En el presente caso, aunque la jurisprudencia consolidada (y la citada por la Fiscalía Suprema y la Procuraduría Pública) establece que uno de los efectos de una cuestión previa es la suspensión de los plazos prescriptivos, técnicamente no se ha producido tal procedimiento en el presente caso, ya que a pesar que la encausada no estaba plenamente identificada, no existe un incidente en el que se declare esta situación.

A pesar de ello, se ha extinguido la acción penal por el paso inexorable del tiempo.

Lima, cinco de julio de dos mil veintitrés

VISTA: la consulta de la resolución del catorce de noviembre de dos mil veintidós (folios 9720/9727), emitida por la Segunda Sala Penal Superior Nacional Liquidadora Transitoria de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, por la que se declaró prescrita la acción penal a favor de Emma Teodosia Saavedra Rengifo, en el proceso que se le siguió por el delito contra la tranquilidad pública, en la modalidad de terrorismo en agravio del Estado, por las acciones delictuosas cometidas en el año 1990 en los que se le imputaba ser cabecilla de la organización terrorista Sendero Luminoso.

Con lo **expuesto** por la Fiscalía Suprema en lo Penal.

Intervino como ponente el juez supremo **GUERRERO LÓPEZ**.

CONSIDERANDO

Primero. Hechos

Conforme al dictamen acusatorio de folios 3222/3241 (Tomo G), el representante del Ministerio Público atribuyó a Emma Teodosia Saavedra Rengifo, pertenecer a la organización terrorista "Sendero Luminoso" y como tal haber participado de la cúpula dirigencial de dicha organización, amparándose en la evidencia de unos videos encontrados en un inmueble allanado ubicado en la calle Ricardo Flores N.º 277 de la urbanización Santa Catalina en el distrito de La Victoria, donde se observó al cabecilla Abimael



Guzmán Reinoso acompañado de un grupo de personas vestidas con uniforme azul, entre ellas, la procesada, quien estaba cubierta con una bandera roja con la hoz y el martillo, entonando canciones alusivas a la lucha armada. Cabe señalar que, las actividades subversivas que se le imputan a la procesada se dieron a conocer en 1990, luego de un operativo policial (31 de diciembre de 1990), donde las fuerzas del orden primero incursionaron a un taller de mecánica ubicado en La Victoria, al conocerse que en su interior se encontraban dos automóviles que eran utilizados por elementos terroristas, y luego allanaron inmuebles donde encontraron material subversivo, como: literatura, manuscritos, videos, etc.

Segundo. Expresión de agravios de la Parte Civil

La Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Terrorismo del Ministerio del Interior solicita la desaprobación de la consulta respecto de la resolución de catorce de noviembre de dos mil veintidós, sobre la base de los siguientes fundamentos:

2.1. En el caso concreto, el Colegiado Superior declaró prescrita la acción penal a favor de la acusada Emma Teodosia Saavedra Rengifo al establecer que ya se habría sobrepasado el plazo extraordinario de prescripción, establecido por los artículos 119 y 121 del Código Penal de 1924 (vigente a la fecha de los hechos imputados); en vista que, conforme al dictamen acusatorio, los hechos datan del año 1990.

2.2. Sin embargo, el Colegiado Superior, no tuvo en cuenta un supuesto de suspensión del plazo de la prescripción de la acción penal como es la cuestión previa. Al respecto, es del caso señalar que el Acuerdo Plenario N.º 7-2006/CJ-116, del 13 de octubre de 2006 establece que la no identificación o individualización de un procesado constituye una cuestión previa. Añadido a ello, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la República, en los recursos de Casación N.º 902-2019/LA LIBERTAD y N.º 515-2020/CAJAMARCA, dejaron establecido que la cuestión previa es una causal



de suspensión del plazo de prescripción, ya que impide el trámite normal del proceso penal.

2.3. En ese entender, el Colegiado Superior no tuvo en cuenta que la acusada no había sido identificada durante el transcurso del presente proceso penal, siendo recién mediante Dictamen Fiscal Superior N.º 69-2014-3FSPN-MPFN, del 9 de mayo de 2014, que se identificó plenamente a la citada acusada con su nombre correcto y se ordenó su inmediata ubicación y captura a nivel nacional e internacional.

2.4. Esta omisión por parte del Colegiado Superior determinó su decisión final, causando perjuicio a esta parte civil, como representante del Estado.

Tercero. Opinión de la Fiscalía Suprema en lo Penal

Mediante Dictamen N.º 482-2023-MP-FN-SFSP (folios 234/238 del cuadernillo formado en esta instancia), la Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal opinó que se **DESAPRUEBE** la decisión materia de consulta, toda vez que si bien es cierto, los hechos materia de denuncia contra Emma Teodosia Saavedra Rengifo tienen como data el 31 de diciembre de 1990; también es verdad que durante casi todo el proceso no se le había identificado e individualizado plenamente, es recién a partir del 9 de mayo de 2014 que la Sala Penal Nacional, en mérito al Dictamen Fiscal N.º 69-2014-3FSPN-MPFN, logró identificar con su nombre correcto a la procesada ausente y ordenó su inmediata ubicación y captura a nivel nacional e internacional. Por tanto, no se debe computar el plazo de prescripción de la acción penal desde el 31 de diciembre de 1990, sino desde que se le logró identificar plenamente (9 de mayo de 2014); en consecuencia, en la presente causa, la concurrencia de un supuesto de suspensión material previsto en el artículo 84 del Código Penal (cuestión previa: identificación o individualización de quien está siendo procesado), la acción penal se encuentra vigente en los sucesos citados precedentemente, al verificar que aún no ha operado la acción liberadora del tiempo y la acción persecutoria del Estado no ha cesado.



Cuarto. Fundamentos de este Tribunal

4.1. En el Acuerdo Plenario N.º 1-2010/CJ-116¹ se precisó que la prescripción de la acción penal es un medio técnico de defensa que, en el derecho sustantivo, se define como el límite temporal que tiene el Estado para ejercer su poder penal (fundamento 5). Se justifica por la presencia de la garantía constitucional del plazo razonable, que constituye un límite temporal al ejercicio de la potestad persecutoria del Estado, pues la acción penal no puede ejercerse de modo indeterminado.

4.2. En ese sentido, corresponde evaluar si en el caso en concreto operó o no el plazo de prescripción de la acción penal, a fin de atender la expresión de agravios planteados por la Procuraduría.

Al respecto, se advierte que, en el decurso del proceso en la Sala Superior, mediante Dictamen Fiscal N.º 69-2014-3FSPN-MPFN (folios 8156/8157, Tomo Q), el titular de la acción penal sostuvo que con relación a la procesada “Emma Saavedra Rengifo” (ausente), la cual había sido mencionada en calidad de “no habida” en los Atestados Policiales N.º 02-DIVCOTE-II, 035-DIVCOTE 1 del 20 de abril de 1995, Atestado N.º 41-DIE-DIVCOTE del 26 de mayo de 1998, Atestado N.º 095-DINCOTE del 5 de mayo de 1993 y Atestado Policial N.º 156-DINCOTE de 23 del julio de 1993, no se había encontrado información sobre sus generales de ley, pero que sin embargo esta persona había sido considerada detenida en el Atestado N.º 019-DIRCOTE del 12 de abril de 1985 conforme al análisis y acápites de los hechos; y al realizar la consulta en la Reniec por el nombre de “Emma Saavedra Rengifo” no existía inscripción, no obstante, existe la inscripción de **Emma Teodosia Saavedra Rengifo**, nacida en Lima el 26 de febrero de 1953, hija de Carlos y Rosa Angélica, casada, con grado de instrucción superior, con DNI N.º 07857983 y domiciliada en 114 Antequera Ave APT 2 Coral Gables Florida 33134 – Miami, en Estados Unidos de Norte América. Los datos de filiación cuando fue detenida son idénticos a excepción que en ese momento no presentó su DNI, por lo que se concluyó que se trata de la misma persona.

¹ Asunto: Prescripción, problemas actuales. Dieciséis de noviembre de dos mil diez.



4.3. En mérito a dicho dictamen, se expidió la resolución del 9 de mayo de 2014 (folio 8159, del Tomo Q), en la que se deja constancia que se logró identificar a la procesada ausente con su nombre correcto Emma Teodosia Saavedra Rengifo. Por tanto, se ordenó aclarar el auto de apertura de instrucción del 18 de febrero de 1991 (folio 713/716, Tomo C), el auto de enjuiciamiento del 29 de noviembre de 2005 (folio 7094/7098, Tomo Ñ) y la sentencia del 9 de marzo de 2006 (folios 7677/7736, Tomo P), para tener a la acusada ausente “Emma Saavedra Rengifo” por su nombre correcto Emma Teodosia Saavedra Rengifo, debiendo tenerse así en la denuncia penal y el dictamen acusatorio, Se ordenó, en consecuencia, su inmediata ubicación y captura a nivel nacional e internacional.

4.4. En el Acuerdo Plenario N.º 7-2006/CJ-116² (fundamento 10), se precisó, en mérito a la Directiva N.º 003-2004-CE-PJ que, respecto a la no identificación de un procesado, este hecho debe declararse como una cuestión previa, basado en el hecho exclusivo de que el imputado no se encontraba plenamente identificado o individualizado, lo cual impedía proseguir o continuar con el proceso penal.

4.5. En el presente caso, aunque la jurisprudencia consolidada (y la citada por la Fiscalía Suprema y la Procuraduría Pública) establece que uno de los efectos de una cuestión previa es la suspensión de los plazos prescriptivos, técnicamente no se ha producido tal procedimiento en el presente caso, ya que a pesar que la procesada no estaba plenamente identificada, no existe un incidente en el que se declare esta situación; sin embargo, en mérito al dictamen y la resolución detallados en los considerandos precedentes, que en efecto se tuvo que aclarar el nombre correcto de la procesada recién el 9 de mayo de 2014, ello implica implícitamente una suerte de cuestión previa.

4.6. Ahora bien, aunque como señala tanto la Fiscalía Suprema como la Procuraduría Pública, podría entenderse que se suspendió la acción penal desde que se produjeron los hechos hasta la aclaración en el nombre correcto de la procesada, es decir, cuando recién se le individualizó, con

² Asunto: cuestión previa e identificación del imputado. Trece de octubre de dos mil seis.



fecha 25 de mayo de 2023 se publicó en el *Diario Oficial El Peruano* la Ley N.º 31751, ley que modificó el Código Penal y el Código Procesal Penal respecto de la suspensión del plazo de prescripción. La modificación del artículo 84 del Código Penal en los siguientes términos:

Artículo 84. Suspensión de la prescripción

Si el comienzo o la continuación del proceso penal depende de cualquier cuestión que deba resolverse en otro procedimiento, se considera en suspenso la prescripción.

La suspensión de la prescripción no podrá prolongarse más allá de los plazos que se disponen para las etapas del proceso penal u otros procedimientos. **En ningún caso dicha suspensión será mayor a un año.** [Resaltado y subrayado agregado]

La señalada modificación, lo que advierte es que los “procedimientos” que deban resolverse previamente para el comienzo o la continuación del proceso penal suspenden el plazo de prescripción. Este plazo en ningún caso superará un año. Es decir, aunque el trámite del incidente, como una cuestión previa, cuestión prejudicial, antejuicio político, entre otros procedimientos previstos en la ley, demorará por su naturaleza más de este plazo, para el cómputo del conteo de los plazos de prescripción, únicamente se descontará un año por la suspensión de la acción penal.

Esta modificatoria, debe ser aplicada retroactivamente por favorabilidad en el presente caso, conforme al principio de retroactividad benigna de la ley penal, que prevé el artículo 103 y el numeral 11 del artículo 139, ambos de la Constitución Política.

4.7. La prescripción de la acción penal, en el Código Penal de 1924 —Ley N.º 4868—, establecía en su artículo 119 que, en los delitos sancionados con internamiento, el plazo de prescripción era de 20 años. En la parte *in fine* del artículo 121, se fijaba un incremento de una mitad al plazo ordinario cuando preexista alguna causal de interrupción, es decir, por las actuaciones judiciales de la instrucción o juzgamiento. Asimismo, en el artículo 122 del mismo código señalaba que se **suspendía** el plazo de prescripción de la



acción penal hasta que se resolviera cualquier cuestión que se presentara dentro del proceso.

4.8. En el presente caso, conforme al dictamen acusatorio, se le imputó a la procesada Saavedra Rengifo las conductas previstas en el literal a del artículo 288-B y su tipo base previsto en el artículo 288-A (artículos incorporados mediante Ley N.º 24651 y modificados por Ley N.º 24953) del Código Penal de 1924. Estos artículos preveían una pena agravada de internamiento cuando el agente perteneciere a la organización en calidad de jefe, cabecilla o miembro directriz. Tal como señala la Fiscalía Suprema en lo Penal, de los autos se advierte que a partir de los operativos policiales realizados por la DIRCOTE en el año 1990, se obtuvieron unos videos donde se vio a la procesada y se supo de su pertenencia como miembro directriz de la organización terrorista "Sendero Luminoso".

Así, la prescripción de la acción penal, tratándose de un delito cuya pena era de internamiento, su plazo ordinario será de 20 años, al que sumado una mitad de este plazo (plazo extraordinario), da como resultado que la acción penal prescribe a los 30 años de ocurrido el evento criminal.

4.9. A la actualidad, además de la suspensión de los plazos de prescripción de un año por la cuestión previa, no se aprecia que se haya producido otra causa de suspensión de la acción penal (verbigracia, contumacia), en ese sentido, habiéndose producido los hechos el 31 de diciembre de 1990, aun sumando 1 año por la suspensión (31 de diciembre de 1991), la acción penal ha fenecido el 31 de diciembre de 2021. Por lo tanto, se aprecia que los fundamentos que sostienen la motivación efectuada por el *a quo* son correctos, y en ese sentido, corresponde aprobar la resolución materia de consulta y desestimar los agravios propuestos por la Procuraduría Pública.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, acordaron:



- I. **APROBAR** la resolución del catorce de noviembre de dos mil veintidós, emitida por la Segunda Sala Penal Superior Nacional Liquidadora Transitoria de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, por la que se declaró prescrita la acción penal a favor de **Emma Teodosia Saavedra Rengifo**, en el proceso que se le siguió por el delito contra la tranquilidad pública, en la modalidad de terrorismo en agravio del Estado, por las acciones delictuosas cometidas en el año 1990 en los que se le imputaba ser cabecilla de la organización terrorista Sendero Luminoso.

- II. **DISPONER** se notifique la ejecutoria a las partes apersonadas en esta instancia, se devuelvan los actuados a la Sala Superior de origen y se archive el cuadernillo.

Intervino el juez supremo Cotrina Miñano, por impedimento del magistrado supremo Brousset Salas.

S. S.

BARRIOS ALVARADO

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

COTRINA MIÑANO

GL/gc